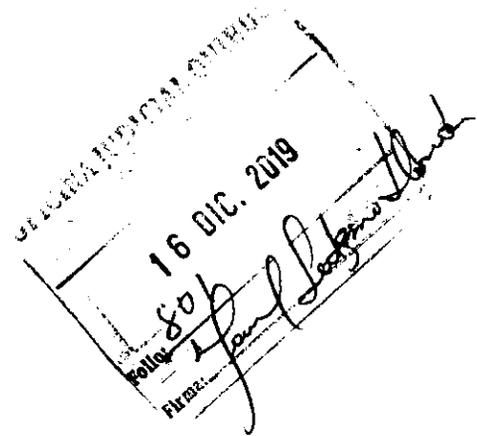


Pereira, diciembre 4 de 2019

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ
Quibdó- Chocó



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ

Acclonados: FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ

Asunto: PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.007.785 de Pereira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 114.018 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACION QUIBDÓ**, con domicilio en la Calle 21 No. 4-27 del Municipio de Quibdó, identificada con NIT 900.124.270-1, representada y conformada a su vez por las siguientes sociedades: **GRUPO GONFOR S.A.S**, legalmente constituida, identificada con NIT 900.377.561-3, representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA FORERO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.500; y por la sociedad empresas de Servicios Urbanos- **URBES S.A.S E.S.P.**, legalmente constituida, identificada con NIT 830075806-2, representada legalmente por el señor MILTON FERMIN CHARRY ALCALÁ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.618, respetuosamente me dirijo a usted, con el propósito interponer ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, representada el Doctor PEDRO INOCENCIO RENTERÍA RAMÍREZ, o por quien haga sus veces; por considerar que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de mi representada, así como todos los otros derechos que se pudiesen llegar a demostrar como vulnerados, como consecuencia de la inobservancia del término judicial para adelantar la etapa de indagación en el proceso penal de radicación 270016001100201400220.

Acción de Tutela que se fundamenta en los siguientes:

CAPÍTULO I – HECHOS-

1. El Municipio de Quibdó, contrató por el sistema de concesión, el suministro de materiales y mano de obra para el mantenimiento y la expansión de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público con la **UNIÓN TEMPORAL LUMINACIÓN QUIBDÓ**, por un plazo de 15 años contados desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 1 de marzo del 2022.

2. En el año 2014, los señores: Danny Andrade, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.787.489; Luis Felix Valencia, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.022.647 y Jhon Jairo Córdoba Benítez, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.813.134 y el señor Pompeyo Paz Cuesta, presentaron denuncia penal, la cual quedó con Radicación 270016001100201400220 en **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ** - Denunciados: Víctor Hernando Rivera Díaz, quien para la época de los hechos de la denuncia era el Gerente de la empresa **DISPAC S.A., E.S.P.**, y Bernardo Tolosa, quien se desempeñaba como Gestor contratado por la empresa DISPAC S.A., para la administración del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Chocó, denuncia formulada por los presuntos delitos de Omisión de Agente Retenedor y Peculado por Apropiación.

3. El día 15 de noviembre de 2016, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, allegué a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, un documento en el cual realizaba las siguientes solicitudes:
 - "(...) Que admitiera y reconociera a la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, como **TERCERO AFECTADO DE BUENA FE** (víctima-Interviniente) en el proceso penal que su despacho adelanta, donde aparecen como denunciantes los señores: Danny Andrade, Luis Felix Valencia, Jhon Jairo Córdoba Benítez y el señor Pompeyo Paz Cuesta Radicación 270016001100201400220.

 - Que además de los hechos enunciados en la denuncia penal que actualmente existe en la Fiscalía 4 Seccional Administración Pública del Municipio de Quibdó, Radicación, en 270016001100201400220, tuviera en cuenta la situación fáctica que se describe el presente documento de coadyuvancia a la denuncia penal inicialmente presentada y de solicitud de reconocimiento como tercero afectado de buena fe (víctima - interviniente).

ccional
ACION
cial-Pereira

- Que además de los delitos de Omisión de Agente Retenedor y Peculado por apropiación, que son parte de la investigación penal, Radicación 270016001100201400220, se investigara a los denunciados penalmente, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato por Omisión y Peculado Culposo, según la argumentación jurídica y probatoria señalada en el documento.
 - Que se vinculara a la presente investigación penal, al Gerente actual de la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. DISPAC S.A. ESP, Germán Javier Palomino Hernández y al señor Fabián Antonio Abisambra Montoya, quien actualmente se desempeña como gestor encargado de la administración del servicio de energía eléctrica en establecimiento público DISPAC, quienes a la fecha también presuntamente incurren en la presuntas conductas penales denunciadas.
 - Solicité que se estudiara la posibilidad de impulsar el presente proceso penal, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se están vulnerando, especialmente el correspondiente a la Administración Pública del Municipio de Quibdó y de todos Sus habitantes quienes tienen en peligro la prestación del servicio de alumbrado público y la sostenibilidad del sistema.
 - Solicité que se estudiara la posibilidad de brindar la información necesaria, para que la **UNIÓN TEMPORAL LUMINACIÓN QUIBDÓ**, pudiese conocer el estado actual de la investigación penal, el programa metodológico ordenado por la Fiscalía y los elementos de prueba que se han venido recaudado, con el propósito de contribuir con el ente investigador a realizar justicia y encontrar la verdad en beneficio del Municipio de Quibdó.
 - Solicité a la Fiscalía 4 seccional que vinculara a la presente investigación penal como víctima directa al Municipio de Quibdó, quien ha dejado de recibir en sus arcas, la suma de \$4.851.799.610, que se han perdido, en el sentido que no se han logrado recaudar, por negligencia y por imprudencia, en caso que no se pueda demostrar el dolo en la falta del recaudo del Impuesto por parte del agente retenedor DISPAC S.A. y sus representantes.
(...)"
4. A la fecha, no se ha emitido respuesta alguna por parte de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, en atención a las solicitudes referidas anteriormente.

Sección
LUMINACIÓN
Al. Perceira

5. Adicionalmente, mediante oficio enviado el día 2 de febrero de 2018, adjunté el informe definitivo de auditoría, practicado por la Contraloría General Departamental del Chocó, de fecha 9 de enero de 2018, a la empresa DISPAC S.A, E.S.P., según la denuncia presentada a esta entidad, por los mismos hechos por los cuales se ha denunciado a la Fiscalía General de la Nación, pero con connotación fiscal. La conclusión de este informe es la siguiente:

"(...) Conclusión: La administración Municipal de Quibdó firmó el 5 de agosto de 2009, Convenio de prestación de servicios de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público con DISPAC S.A. E.S.P., con una duración fija de un año. (sic) Fecha en la cual terminó por vencimiento del plazo inicialmente pactado y se comprueba que no fueron formalizadas, ni legalizadas por escrito, prórrogas sucesivas del mismo. En efecto, y bajo la operancia de la agencia recaudo impuesta por la entidad territorial DISPAC S.A. E.S. P., se apropió de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$2.343.480.311) que no le correspondían, afectando así el presupuesto público de la Administración, en sus ingresos, contractuales de balance compromisos Y egresos remuneración con los demás contratistas del servicio. (...) De las anteriores solicitudes no se ha dado ninguna respuesta por parte de la Fiscalía 4 Seccional de Administración Pública de Quibdó (...)"

6. El día 16 de julio de 2018 ante la inactividad de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, presenté derechos de petición ante la Dirección Seccional de Fiscalía de Quibdó, el Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, solicitando tomar las medidas de control correspondiente para proteger el patrimonio económico del Municipio de Quibdó.
7. A la fecha, no se ha emitido respuesta alguna por parte de las autoridades referidas anteriormente, en atención a los derechos de petición presentados el 16 de julio de 2018.
8. Así mismo, el día 16 de julio de 2018 en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ** solicité a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**:
- El estado actual del proceso penal, radicación 270016001100201400220.
 - Las razones por las cuales aún no se había tomado la decisión de imputar a los denunciados en el proceso penal, ya identificado.



- Los actos de investigación adelantados.
- Obtener copia de toda la carpeta y de cada uno de los actos de investigación realizados.
- Una mayor actividad por parte de la Fiscalía para la protección de los derechos del Municipio de Quibdó como víctima y los de mi representada como tercero afectado de buena fe.
- Solicitar ante los jueces de control de garantías audiencia de formulación de imputación.

9. No obstante, mediante oficio No. 076 de fecha 27 de julio de 2018, la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, se limitó a manifestar que el proceso penal se encontraba en etapa de indagación y estudio, y que se expidió una orden a policía judicial para el desarrollo de las actividades investigativas. No hizo referencia a las demás solicitudes presentadas el día 16 de julio de 2018, ni a las presentadas el día 2 de febrero de 2018, ni el día 15 de noviembre de 2016, de constituir a la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, como TERCERO AFECTADO DE BUENA FE (víctima-Interviniente), para defender sus derechos a la justicia y reparación económica.

10. A la fecha, han transcurrido 5 años desde la presentación de la denuncia y el proceso penal aún se encuentra en etapa de indagación, y aun cuando se han enviado diferentes solicitudes de información a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, se desconocen las específicas condiciones que determinan la inobservancia del término judicial para adelantar la etapa de indagación.

CAPÍTULO II -LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, DEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL-

En el acuerdo del 07 de diciembre de 2006 se constituyó la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, con el fin de presentar ante la Alcaldía de Quibdó una propuesta referente a la Convocatoria Pública No. 001 de 2006, la cual tenía por objeto la contratación por el sistema de concesión del servicio de alumbrado público.

CION
 IÓN
 Pereira

Mediante Otrosí No. 03 al Contrato de **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN**, suscrito el día 19 de noviembre de 2018, se modificó el artículo tercero del documento de constitución, el cual había sido reformado parcialmente por el documento modificadorio No. 001 del 27 de diciembre de 2010, en lo relativo a la representación legal de la Unión Temporal, en su cláusula primera, de la siguiente manera:

"Tercero: Los miembros de la Unión Temporal prestarán el servicio contratado de forma conjunta y acuerdan distribuir competencias administrativas en la gestión del contrato asignado así: A la firma GRUPO CONFOR S.A.S la dirección operativa administrativa, contable, financiera y de REPRESENTACIÓN frente al Municipio y las distintas autoridades y comunidad; la gestión de la auditoría de la gestión del servicio a la firma URBES S.A E.S.P, la representación legal de la Unión Temporal será designada por GRUPO CONFOR S.A.S a través de certificación que deberá expedir el/la representante legal de dicha empresa. Así mismo, la sociedad GUPO CONFOR S.A.S nombrará a (2) suplentes en caso de faltas temporales transitorias o absolutas del representante legal de la Unión Temporal"
Subrayado y negrilla fuera del texto.

En desarrollo de lo anterior, la representante legal del **GRUPO CONFOR S.A.S**, asignó a través de certificación de fecha 19 de noviembre de 2018, los cargos de representante legal y de primer y segundo suplente, de la siguiente manera:

- **Representante Legal Principal:** Carlos González Serna.
- **Primer Suplente del Representante Legal:** Ana Verónica González Forero.
- **Segundo Suplente del Representante Legal:** Gloria Patricia Forero Gutiérrez.

En virtud de lo expuesto, para efectos de representación, le corresponde al representante legal o en su defecto, a sus suplentes, otorgar poder para la representación jurídica de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**.

En esas especiales condiciones, la señora Ana Verónica González se encuentra facultada para otorgarme poder para representar jurídicamente a la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ** y en el presente caso, para interponer Acción de Tutela en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**.



a) Procedencia de la acción de Tutela

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha referido el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. En sentencia C132 - 18, la Corte Constitucional reiteró:

"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991). Negritas y subrayado por fuera del texto.

Debe advertirse que la acción de tutela es el único medio judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia de mi representada, toda vez que, aun cuando se han presentado derechos de petición dirigidos tanto a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, como a la Dirección Seccional de Fiscalías de Quibdó, al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, para impulsar el ya mencionado proceso penal, a la fecha, han transcurrido 5 años a partir de la recepción de la denuncia penal, y el proceso aún se encuentra en etapa de indagación, siendo evidente la inactividad de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, obstaculizando de esta manera que mi representada, la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, contribuya con el ente investigador a realizar justicia y encontrar la verdad en beneficio del Municipio de Quibdó, y se constituya como TERCERO AFECTADO DE BUENA FE (víctima-Interviniente), para defender sus derechos a la verdad, justicia y reparación económica.

De igual manera, debe advertirse la gravedad de la denuncia penal que ha dado inicio al proceso penal, teniendo en cuenta que los bienes jurídicos que se están vulnerando, no son solamente los correspondientes a la administración pública del Municipio de Quibdó, quien ha dejado de recibir en sus arcas, la suma de \$4.851.799.610, por la falta de recaudo del impuesto por parte del agente retenedor **DISPAC S.A** y sus representantes, y quien ha sido afectada patrimonialmente debido a una apropiación indebida de la entidad territorial DISPAC S.A E.S.P, de la suma de dos mil trescientos cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta mil trescientos once pesos (\$2.343.480.311), conforme al informe definitivo de auditoría, practicado por la Contraloría Departamental del Chocó, de fecha 9 de enero de 2018; sino también el de todos sus habitantes, quienes tienen en peligro la prestación del servicio de alumbrado público y la sostenibilidad del sistema. En consecuencia, con la presente acción de tutela pretende evitarse su señoría, un perjuicio irremediable no solo para mi representada, sino para el Municipio de Quibdó y todos sus habitantes.

CAPÍTULO IV - PROBLEMA JURÍDICO -

El problema que corresponde decidirse en sede tutela, consiste en establecer si la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, ha vulnerado el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi representada, debido a la inobservancia del término judicial para adelantar la etapa de indagación y el desconocimiento de las específicas condiciones que determinan dicha dilación.

Para ello debe declararse conforme a la Ley 906 de 2004, que la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, ha inobservado el término judicial para adelantar la etapa de indagación en el proceso penal de radicación 270016001100201400220, y no ha actuado con la debida diligencia que exige el proceso penal ya mencionado.

Lo cual nos permitimos sustentar de la siguiente manera:

a) La duración de la etapa de indagación y el desconocimiento de las específicas condiciones que determinan la inobservancia del término judicial, frente a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.



En sentencia C-893 de 2012, al estudiar la constitucionalidad del párrafo único del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la Corte reiteró la postura que se viene defendiendo para declarar exequible el precepto demandado, y señaló¹:

*"(...) la fijación de un término estimula el cumplimiento de las funciones de los fiscales, pues se radica en ellos un deber específico de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias **dentro de límites temporales concretos.** En definitiva, el efecto del plazo no es liberar al fiscal de sus deberes y de su carga procesal, sino de constreñirlo a que lo haga pronta y eficientemente.*

*"Prueba de ello es que la decisión de archivo a la que alude el demandante debe ser motivada, por lo que no bastaría con que el fiscal espere negligente e irresponsablemente a que transcurra el plazo legal para adoptar una decisión en este sentido, sino que al contrario, debe movilizarse para reunir los elementos de juicio para justificar adecuadamente su decisión, **bien sea en el sentido de formular la imputación, o bien en el de archivar las diligencias.** En definitiva, el señalamiento de un límite temporal constituye un apremio a las autoridades para actuar eficientemente.*

*"Así entendido, **el término es un dispositivo que activa, impulsa y moviliza la actividad procesal de los operadores jurídicos, para que adelanten el procedimiento de manera pronta, diligente y eficaz, y aseguren una respuesta dentro de límites temporales razonables;** la inexistencia de estos términos, por el contrario, fomenta la inactividad procesal y favorece la dilación indefinida de los procesos, en perjuicio de las propias víctimas. En otras palabras, la definición de un plazo asegura a las víctimas de los delitos el acceso a la justicia, así como los derechos que se exigen a través de ella". Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Corolario a lo anterior, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, en su párrafo primero señaló como término para formular la imputación:

"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia críminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados".

¹Corte Constitucional, sentencia 555/15



En el caso particular no debe perderse de vista que, solamente son dos personas las investigadas por los presuntos delitos de omisión de agente retenedor y peculado por apropiación y que la denuncia penal se presentó en el año 2014, y a la fecha, es decir, transcurridos 5 años desde la recepción de la noticia criminis, el proceso penal aún se encuentra en etapa de indagación, y tan solo se ha expedido una orden a policía judicial para el desarrollo de las actividades investigativas. (Según Oficio No. 076 de fecha 27 de julio de 2018, emitido por la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, en atención al derecho de petición presentado el día 16 de julio de 2018), orden a policía judicial que no se tiene conocimiento en qué consiste.

Así las cosas, es evidente que la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, ha superado con creces el término legal consagrado en la Ley 906 de 2004, para desarrollar la etapa de indagación. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia 555 de 2015, señaló:

*"De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que **la inobservancia de los términos judiciales, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues el principio de celeridad es la base fundamental de la administración de justicia.** De manera concreta, en la Sentencia T-450 de 1993, se expuso que '[n]i el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) **Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia.** Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado'.*

*"**Así las cosas, la dilación injustificada de los procesos penales vulnera el debido proceso, lo cual faculta al afectado a interponer la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales, toda vez que la demora en el trámite de un proceso no tenga justificación**". Subrayado y negrilla fuera del texto.*



Debe advertirse que a la fecha, aun cuando se han enviado derechos de petición tanto a la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, como al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y a la Dirección seccional de Fiscalías de Quibdó, se desconocen argumentos válidos y suficientes para justificar tal demora en el cumplimiento de su función constitucional como órgano persecutor. Debe recordarse que al respecto la Corte constitucional, ha señalado que el conocimiento de las específicas condiciones que determinan la demora hace parte de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y le permiten al afectado reaccionar si lo estima pertinente y en la forma que considere adecuada, así como cumplir con los deberes que le atañen en cuanto parte o interviniente en el proceso e, incluso, brindar la colaboración que esté a su alcance en procura de contribuir a la solución del problema². En el caso particular, debido a una dilación injustificada por parte de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ** en la duración de la etapa de indagación, se ha privado a la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, de constituirse como TERCERO AFECTADO DE BUENA FE (víctima-Interviniente), para defender sus derechos a la justicia y reparación económica, y de contribuir con el ente investigador a encontrar la verdad en beneficio del Municipio de Quibdó, quien ha dejado de recibir en sus arcas, la suma de \$4.851.799.610, en la falta de recaudo del impuesto por parte del agente retenedor DISPAC S.A.

Así las cosas, la injustificada dilación de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, en lo que respecta a la duración de la etapa de indagación y tomar la decisión de imputar a los denunciados en el proceso penal, quienes con sus actuaciones y omisiones, están vulnerando el patrimonio económico del Municipio de Quibdó; se constituye en una patente vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, como quiera que la morosidad en la tarea investigativa no solamente aumenta el riesgo en la sostenibilidad del sistema de prestación del servicio de alumbrado público y al patrimonio económico del Municipio de Quibdó; sino que también es inversamente proporcional a la posibilidad de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, de intervenir como tercero afectado de buena fe para defender su derecho a la justicia y reparación económica, y contribuir con el ente acusador a encontrar la verdad, no solo en beneficio del Municipio de Quibdó, sino también en beneficio de todos sus habitantes.



² Sentencia T-133A de 22 de febrero de 2007, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

CAPÍTULO V -DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS-

A través de la presente acción de tutela se pretende el amparo de los siguientes derechos fundamentales:

Derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Así como todos los otros derechos que se pudiesen llegar a demostrar vulnerados, como consecuencia de la inobservancia del término judicial para adelantar la etapa de indagación por parte de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, en el proceso penal de radicación 270016001100201400220.

CAPÍTULO VI -PETICIÓN-

Con fundamento en las consideraciones precedentes, formulo respetuosamente ante usted la siguiente petición:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad accionada que tome decisiones en la etapa de indagación preliminar, ya sea para archivar la investigación, solicitar preclusión o formular imputación.

CAPÍTULO VII -PRUEBAS-

1. Copia de la denuncia penal y solicitud de participación como interviniente en el proceso penal, de fecha 15 de noviembre de 2016.
2. Copia del oficio mediante el cual se allegó el informe definitivo de auditoría de la Contraloría General Departamental de Chocó.
3. Derecho de petición de fecha 16 de julio de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
4. Derecho de petición de fecha 16 de julio de 2018, dirigido a la Procuraduría General de la Nación.
5. Derecho de petición de fecha 16 de julio de 2018, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Quibdó.

Acción de
Tutela
Petición

6. Derecho de petición de fecha 16 de julio de 2018, dirigido a la Fiscalía Cuarta Seccional de Administración Pública.
7. Oficio No. 076 de fecha 27 de julio de 2018 emitido por la Fiscalía Cuarta Seccional de Administración Pública.
8. Otrosí No. 03 al contrato de Unión Temporal Iluminación.
9. Certificación expedida por la representante legal de la sociedad GRUPO CONFOR S.A.S.

CAPÍTULO VIII –JURAMENTO-

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que ni mi representada, ni yo, hemos instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna otra autoridad judicial.

CAPÍTULO IX -FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

CAPÍTULO X –ANEXOS-

1. Poder para actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copias para el traslado y el archivo del juzgado.

CAPÍTULO XI –NOTIFICACIONES-

- La **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 3 – 11 Piso 5, Quibdó – Chocó.
- Recibiré notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez No 17-55 Edificio Icono. Piso 4. Oficina 410 de la ciudad de Pereira. Celular: 3122965700, correo electrónico: cocampo@diazycampo.legal



De los señores magistrados,

CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ

C.C. No. 10.007.785 de Pereira

T.P. No. 114.018 del C.S.J.

RAMA JURISDICCIONAL
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - PEREIRA
SECCION REPARTO

FECHA: 04 DIC 2019

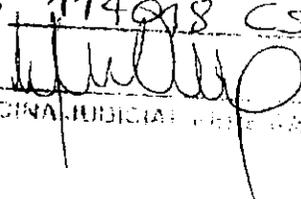
PODER () MEMORIAL () DEMANDA (X)

Fu  presentado personalmente por: Carlos

Hern n Ocampo Ortiz

Quien se identifica con la c.c. 10007785 pereira

Tarjeta Profesional N  114018 CSJ


JEFE OFICINA JUDICIAL PEREIRA

RECIBIDO
04
2019

Pereira, noviembre de 2019

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ
Quibdó- Chocó

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA
Poderdante: ANA VERÓNICA GONZÁLEZ FORERO

ANA VERÓNICA GONZÁLEZ FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.549, actuando en calidad de representante suplente de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, con domicilio en la Calle 21 No. 4-27 del Municipio de Quibdó, identificada con NIT 900.124.270-1, representada y conformada a su vez por las siguientes sociedades: **GRUPO GONFOR S.A.S.**, legalmente constituida, identificada con NIT 900.377.561-3, representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA FORERO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.500; y por la sociedad empresas de Servicios Urbanos- **URBES S.A.S E.S.P.**, legalmente constituida, identificada con NIT 830075806-2, representada legalmente por el señor MILTON FERMIN CHARRY ALCALÁ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.618; respetuosamente me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.007.785 de Pereira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 114.018 del C.S.J; para que en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUIBDÓ**, representada el Doctor PEDRO INOCENCIO RENTERÍA RAMÍREZ, o por quien haga sus veces; por considerar que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de mi representada, así como todos los otros derechos que se pudiesen llegar a demostrar como vulnerados, como consecuencia de la inobservancia del término judicial para adelantar la etapa de indagación en el proceso penal de radicación 270016001100201400220.

El apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir de este mandato y realizar todas las gestiones legales pertinentes en ejercicio del mismo y en defensa de los intereses de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN QUIBDÓ**, inclusive para impugnar el fallo de tutela e interponer incidente de desacato si fuere necesario.

Atentamente,


ANA VERÓNICA GONZÁLEZ FORERO
C.C. No. 67.022.549 de Cali

